

elevado a definitivo y se publica a continuación el texto modificado de las ordenanzas fiscales, según lo previsto en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

TEXTO DE LA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS

Artículo 6.1:

Se modifica:

- e) Por primera utilización de los edificios y modificación de uso de los mismos: cuota fija.

Se añaden:

- f) En las licencias de cala: el presupuesto de ejecución material de las obras revisado por los técnicos municipales.
g) En la ocupación de terrenos públicos con materiales de construcción y escombros: cuota fija.
h) En expedición de documentos urbanísticos: cuota fija.

Artículo 7:

Modificado el 25 de junio de 2006, BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID número 171, de 20 de julio de 2006.

Se añade:

- Epígrafe tercero: señalamiento de alineaciones y rasantes, por cada m² de inmuebles: 0,30 euros/m². Cuota mínima 50 euros.
- Epígrafe cuarto: las parcelaciones, reparcelaciones, agrupaciones y segregaciones: 0,30 euros/m² por cada m² objeto de tales operaciones. En las segregaciones se entiende siempre sobre la superficie de la finca matriz.
- Epígrafe quinto: movimiento de tierras y desmontes: 0,30 euros/m³ por m³ o de tierra a remover.
- Epígrafe sexto: por primera ocupación de edificios y cambio de uso de los mismos: 30 euros por tramitación de expediente.
- Epígrafe séptimo: por licencia de cala: 2,5 por 100 del presupuesto de ejecución material, con una fianza de 150 euros/ml por cala.
- Epígrafe octavo: por ocupación de terrenos de dominio público con materiales de obra (construcción y escombros): 3 euros/día, desde la finalización de las obras.
- Epígrafe noveno: por expedición de documentos de orden corriente:
 - Información urbanística escrita y pormenorizada: 10 euros.
 - Certificaciones urbanísticas: 12 euros.
 - Cédulas urbanísticas: 6 euros.
 - Otros documentos de contenido urbanístico: 6 euros.

Todas las ordenanzas fiscales municipales incluirán en su regulación de la gestión del tributo correspondiente la posibilidad de que el Ayuntamiento lo exija en régimen de autoliquidación, siempre que la naturaleza del tributo lo permita.

Disposición final: la presente modificación entrará en vigor, una vez publicada en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

TEXTO DE LA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA PARA LA DETERMINACIÓN TRIBUTARIA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Se añade:

Regulación del mínimo exento del impuesto de bienes inmuebles.

Art. 3. De conformidad con lo previsto en el artículo 62.4 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se establece la exención de los siguientes bienes inmuebles:

- a) Urbanos: cuya cuota líquida sea inferior a 6 euros.
b) Rústicos: cuando para cada sujeto pasivo la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos de los que sea titular en el municipio sea inferior a 3 euros.

Disposición final: la presente modificación entrará en vigor, una vez publicada en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, en el ejercicio inmediatamente posterior al de su aprobación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

TEXTO DE LA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL SERVICIO DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Se modifica:

Artículo 7. *Cuota tributaria.*—Sepulturas por cincuenta años para los residentes y nacidos en el municipio: 950 euros.

Sepulturas por cincuenta años para el resto 1.450 euros.

Disposición final: la presente modificación entrará en vigor, una vez publicada en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, en el ejercicio inmediatamente posterior al de su aprobación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

TEXTO DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR DOCUMENTOS QUE EXPIDA O DE QUE ENTIENDA LA ADMINISTRACIÓN O LAS AUTORIDADES MUNICIPALES A INSTANCIAS DE PARTE

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, al amparo de lo dispuesto en los artículos 20.4.a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de este último, este Ayuntamiento establece la tasa por documentos que expida la Administración o las autoridades locales a instancia de parte, que se regirá por la presente ordenanza fiscal:

Artículo 1. *Naturaleza y hecho imponible.*—Constituye el hecho imponible de esta tasa la actividad municipal desarrollada como consecuencia de la tramitación a instancia de parte de documentos que expida o de que entienda la Administración o las autoridades locales.

Art. 2. *Sujetos pasivos.*—Serán sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, beneficiarias por la tramitación o expedición de documentos que constituya el hecho imponible.

Art. 3. *Devengo.*—La obligación de contribuir nace desde el momento en el que el que se expide el documento del que haya de entender la Administración, que no será tramitado sin que se haya efectuado el pago de la tasa que tendrá el carácter de depósito previo, extremo que deberá justificarse junto a la solicitud.

Art. 4. *Responsables.*—Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el apartado 35.4 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

Art. 5. *Beneficios fiscales.*—No se aplicarán bonificaciones ni reducciones para la determinación de la cuota.

Art. 6. *Cuota tributaria.*—1. La cuota tributaria de esta tasa será la resultante de la aplicación de la tarifa contenida en el apartado siguiente:

2. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

2.1. Certificaciones:

- Convivencia o dependencia: 1 euro.
- Catastrales: 3 euros.
- No especificadas en los epígrafes anteriores: 1 euro.

2.2. Compulsas de fotocopias: 0,20 euros.

2.3. Fotocopias:

- Fotocopias DIN-A 4: 0,20 euros.
- Fotocopias DIN-A 4, doble cara: 0,30 euros.
- Fotocopias DIN-A 3: 0,40 euros.
- Fotocopias DIN-A 3, doble cara: 0,50 euros.